

INFORME SECRETARIAL: Pasó a despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO**, con recurso de reposición impetrado por la parte demandante frente al auto No. 1461 del 26 de agosto del 2021. Se deja constancia que el mismo fue radicado a las 05:16 p.m. del día 01 de septiembre del 2021 a través del correo electrónico del despacho. Sírvase disponer.

Manizales, 17 de septiembre del 2021.

VANESSA SALAZAR URUEÑA

SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Trámite No.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOLUCIONES PROPIEDAD RAIZ S.A.S

DEMANDADA: JHON EDISON BÉRMUDEZ GARCÍA Y OTRO

RADICADO: 17001-40-03-005-2020-00254-00

Visto el informe secretarial que antecede, debe indicarse que el artículo 318 del Código General del Proceso estipula:

"ARTÍCULO 318. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...)"*

De este tamaño las cosas, se tiene que el auto confutado se notificó por estado el día 27 de agosto del 2021, por lo que los días para presentar el recurso horizontal transcurrieron de la siguiente manera: 30, 31 de agosto del 2021 y 01 de septiembre del 2021.

Ahora, si bien es cierto la parte demandante impetró la censura el día 01 de septiembre del 2021, debe indicarse que se radicó a las 05:16 p.m. a través del correo electrónico del despacho, lo cual va en contravía de dos preceptos a saber:

El primero de ellos, atañe a que en la ciudad de Manizales y para los Juzgados Civiles y de Familia, la plataforma habilitada para la radicación de demandas y memoriales, es el aplicativo desarrollado por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta localidad, el cual es de público conocimiento para las partes y sus apoderados desde el mes de julio del año 2020, el cual es <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>, siendo éste el canal idóneo de comunicación entre los sujetos procesales y los despachos judiciales.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que dicha plataforma solo se encuentra habilitada de 07:30 a.m. a 12:00 m. y de 01:30: p.m. a 05:00 p.m. toda vez que es el horario de trabajo establecido para el Distrito Judicial de Manizales por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, por lo que los términos judiciales se tienen por cumplidos a dicha hora del día.

Por último, conviene indicar que si bien es cierto la parte interesada manifestó inconvenientes con la radicación del mentado recurso a través de la plataforma reseñada, también lo es que no allegó prueba alguna de dichas dificultades técnicas, haciendo que no sean de recibo sus argumentos para esta judicial.

Lo pretérito lleva a concluir que la interposición del recurso de reposición resulta extemporáneo al haberse tramitado a través de medios que no son idóneos para el caso particular y por haberse realizado después de la última hora hábil del último día que se tenía para presentar lo pertinente, motivo por el cual, se agrega dicho pronunciamiento sin trámite alguno.

Ahora bien, respecto de la solicitud de remisión del expediente, se accederá a la misma y se le remitirá el link del mismo al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora con el fin de que logre la materialización de la notificación de los ejecutados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

